

MANLIO BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, Il Cigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Scienza, Collana I Libri di Erice 14. I edición española traducida por Nadia Poloni y José A. de Prado Díez, revisión e introducción de Emma Montanos Ferrín (Roma 1996) pp. XXVII + 264.

Ramón P. Rodríguez Montero

Siete ediciones en lengua italiana -la primera de las cuales se remonta al mes de abril de 1987- y una en lengua inglesa -editada en 1995-, preceden a la que felizmente aparece ahora publicada en castellano, con una introducción de la Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones, Emma Montanos Ferrín, de la obra titulada originalmente "L'Europa del Diritto Comune", escrita por el historiador del derecho italiano Manlio Bellomo, especialista de reconocido prestigio y consagrado estudioso del Derecho Común.

Se trata de un libro dedicado a recorrer el apasionante pasado jurídico común de la Europa cristiana, con el que Bellomo, como manifiesta en el prólogo, pretende explicitar y hacer comprensible al lector las que se presentan como líneas maestras por las que históricamente discurre la época comprendida principalmente entre los siglos XII a XVIII, que conoce y practica innumerables "*iura propria*", pero también y sin contradicciones un solo y único derecho: el "*ius commune*", el "*utrumque ius*". Dichas líneas maestras o perfiles básicos han sido objeto de múltiples investigaciones, pero la doctrina, según Bellomo, sólo en muy limitadas ocasiones ha planteado de forma directa respecto de aquel pasado común algunos problemas importantes, como, por ejemplo y fundamentalmente, los referidos a la comprensión de los aspectos trascendentales de la dinámica interna del *ius commune* y de la dinámica de las relaciones sistemáticas entre el *ius commune* y el *ius proprium*, motivo por el cual el autor dedica a las mismas una especial atención en su estudio.

A través de los ocho capítulos en que se divide su obra, a los que acompaña una amplia nota bibliográfica final con juicios críticos, Bellomo, consciente y convencido de que todo acto del presente se encuentra ligado a la experiencia histórica del pasado en un *continuum* histórico, pretende restituir de forma evidente y sólida a la memoria colectiva europea la que se presenta como la realidad del derecho común. Y ello, en un momento especialmente importante en el que, encontrándose en crisis los derechos nacionales europeos y los Códigos que los han cristalizado sin conseguir representarlos enteramente, se proyecta un futuro europeo, cada vez más cercano, sin barreras nacionales; en un momento presente en el que, en cierto sentido, el hombre y la mujer europeos identifican sus tiempos, sus dudas y sus problemas actuales con las inquietudes, incertidumbres, violencia y ansias de justicia del pasado medieval. Partiendo de estas premisas, Bellomo intenta, y ciertamente lo consigue, romper el juicio negativo y deformador que ha pesado y puede pesar todavía sobre el *ius commune*, un juicio fomentado

por una visión rígida y ciegamente codicista del derecho, la cual ha cumplido su cometido al agotar su capacidad para poder dar una respuesta adecuada a la variada realidad social y económica actual.

En efecto, como señala Bellomo, desde hace muchos años hemos entrado en la que significativamente se conoce como época de la “descodificación”, que se articula y manifiesta en todos los Estados de Europa continental en una serie de formas perfectamente definidas -aparecen numerosas e importantes leyes particulares relativas a amplias materias temáticas que cierran espacios y posibilidades de expansión a los Códigos; con cierta frecuencia se realizan restauraciones y reelaboraciones de los mismos; se suspende por medio de normas particulares sucesivas la aplicación de determinados artículos contenidos en aquellos- que reflejan la falta de actualidad e inadecuación de la idea misma de un Código sistemático, representativo del derecho nacional y vivido como proyección de un determinado orden social alcanzado.

Así, según Bellomo, de una ley pensada desde la esperanza o la utopía como norma clara y segura, homogénea y cognoscible, predispuesta para fijar las formas y los procedimientos a seguir en su actuación por los ciudadanos particulares, respetando la proclamada libertad de éstos en una idílica época de orden, se ha pasado a una multitud de leyes dispersas y en ocasiones difícilmente cognoscibles que, en las décadas en que vivimos, caracterizadas por la confusión e incertidumbre jurídica y por la aparición de nuevas y crecientes necesidades no previstas que surgen día a día, pretenden seleccionar y regular las motivaciones y los fines que muevan y guíen las actividades de los individuos, definiéndolas y prefigurándolas hacia fines previamente determinados por los Estados.

La “seguridad” que proporcionaban los Códigos, caracterizados por su pretensión sentida en el siglo pasado de constituir un ordenamiento jurídico “nuevo”, “completo” y “definitivo” que contuviese en sus fórmulas las soluciones para todos los casos posibles, cuya primera manifestación se tradujo en el modélico Code Civil francés de 1804 -ejemplo y fuente excelente de legislación homogénea y unitaria, que plasma la idea de una ley única, sencilla y clara, dirigida de forma unitaria a todos los ciudadanos, sin establecer distinciones en cuanto a su *status* jurídico, expresando e incorporando una forma nueva de dar norma y orden a la sociedad, reflejando y satisfaciendo la exigencia de estabilidad y seguridad que la burguesía victoriosa advirtió e impuso como garantía de sí misma-, se ha perdido. Se ha puesto en marcha un nuevo derecho y resulta necesario redefinir el papel del jurista, determinando desde una nueva perspectiva, en la que los Códigos ya no se presentan como el eje de todo el ámbito problemático en que se pueden ver comprometidos los operadores del derecho, la posición y función de la jurisprudencia respecto a la elaboración y calificación de ese nuevo derecho, cuestión ésta que fue discutida de forma amplia y profunda a lo largo de todo el siglo pasado, dando lugar a diversas corrientes de pensamiento por todos conocidas, cuyos rasgos esenciales sintetiza de forma clara y magistral en el capítulo I de su obra Manlio Bellomo.

Todo ello justifica, según el historiador del derecho italiano, la importancia que presenta la recuperación de la compleja experiencia histórica vivida en Europa a partir del s. XII, de la experiencia de un derecho común que, en un ambiente político y social de cambios profundos, como los que ahora estamos viviendo, ha representado no sólo el terreno sobre el que se han llevado a cabo numerosas renovaciones, sino también una referencia segura en la tumultuosa variedad de *iura propria* entonces existentes.

En su afán por recuperar tal experiencia, Bellomo comienza analizando en el capítulo II de su estudio el cuadro de condiciones históricas del largo período previo comprendido entre los siglos V-VI y XI, que caracteriza como una época en la que la cultura jurídica -salvando las intenciones e ilusiones del emperador Justiniano y sus

comisionados en Oriente- se encuentra escasamente motivada; como un momento en el que o no existe la “figura” del jurista, o, si existe, el nivel jurídico que alcanza es ciertamente irrelevante.

Para Bellomo, dicha circunstancia es en gran medida explicable porque las normas que aparecen y que regulan la vida social en el contexto de la época alto medieval son por excelencia orales. La oralidad de la norma consuetudinaria, ampliamente dominante en las articulaciones más vivas de las sociedades de los siglos VI al VIII, pervivirá con posterioridad en la actividad normativa, en este caso regia e imperial, de la época carolingia, comprendida entre los siglos VIII al X: las leyes de Carlomagno y de sus sucesores son siempre orales; lo importante en ellas es el genuino y original *verbum regis*, la voluntad del rey expresada de viva voz. En los nuevos pueblos bárbaros sólo excepcionalmente se promulgarán normas escritas -por lo demás, difícilmente conocibles, a consecuencia de su escasa circulación y el extendido analfabetismo imperante-, que, gravitando siempre en torno a la *iustitia*, se limitarán a recoger únicamente en parte las costumbres por las que aquéllos se venían rigiendo, y que responderán en un momento inicial a la voluntad de las comunidades de conservar y certificar su propio patrimonio de costumbres populares; más adelante se manifestarán como una proyección del poder regio.

En este contexto y en el ámbito de la actividad judicial, los “jueces”, que eran hombres legos no implicados profesionalmente en dicha actividad -exceptuando a los integrantes de las cortes regias-, juzgaban sin apenas conocer las costumbres de los lugares donde vivían, buscando en caso de duda una información atendible que les permitiese orientar su decisión mediante la apertura de una *inquisitio per testes*, requiriendo en su ayuda a personas ancianas y dignas de su mismo o cercano lugar, lo que implicaba una posibilidad de interpretación tan amplia y libre que por sí misma desvirtuaba el propio concepto de “interpretación normativa”. En el ámbito “notarial” ocurría algo similar: los “notarios”, denominados en las fuentes “scribae” o “scriptores”, tenían una capacidad modesta como componedores de los textos en los que se transcribía documentalmente la voluntad de los particulares en relación a determinados negocios jurídicos, y su condición como “juristas” era muy pobre o inexistente, debido a su acusado desconocimiento de las “leyes” y de las “figuras jurídicas”.

Junto a los motivos indicados, también justifica la inexistencia de “juristas” en la época alto medieval el hecho de que en ese momento histórico el derecho no dispusiese de un espacio propio e independiente como ciencia autónoma, al identificarse con las artes del razonamiento y de la expresión (artes del *trivium*: gramática, dialéctica y retórica), por una parte, y con la ética y la teología, por otra.

En opinión de Bellomo, todo ello posibilitó que en aquel período histórico, en el que la defensa del derecho oscilaría esencialmente en una alternativa irreducible entre la fuerza de las armas (“*per pugnam*”) y la fuerza de la justicia (“*per iustitiam*”), los auténticos protagonistas fuesen los personajes de la Iglesia -en torno a la cual habría que situar los escasos pero homogéneos centros de estudio o de lectura y meditación sobre aspectos de la vida individual y colectiva del hombre que aparecen en la época-, en los que concurriría a la vez la condición de teólogos (jueces divinos) y “juristas” (jueces terrenales).

Avanzando en el tiempo, durante el siglo XI, se producirán profundas y radicales modificaciones en todos los ámbitos -nacerán y se difundirán las nuevas “lenguas vulgares”; se subvertirán los cánones de cualquier operación manual y profesional; se construirán grandes ciudades; surgirá una nueva idea del trabajo, que ya no queda restringida a la actividad manual, y en la que encontrarán cabida nuevas profesiones; desaparecerá la vieja sospecha y desdeñosa condena del comercio-, que, desestructurando la antigua civilización feudal o señorial y modelando otra totalmente distinta,

darán lugar a un resurgimiento europeo, que se concretará en el siglo siguiente en un clima cultural nuevo al que la historiografía identifica con el amplio término de “renacimiento medieval”.

En la esfera de lo jurídico, a la que dedica su atención Bellomo en el capítulo III de su obra, destaca la recuperación y reutilización de la antigua tradición romana, del derecho romano, que tiene una fuerte connotación ciudadana y que será estudiado exegéticamente. Los hechos de la vida serán observados de forma intensa y constante con la finalidad de proceder a su calificación jurídica -como atestiguan la *Expositio ad Librum Papiensem* y las *Exceptiones Petri*-, contribuyendo de esta forma a la especialización de una actividad que dará lugar a las nuevas profesiones de los técnicos y teóricos del derecho. Entre ellos, Imerio, personaje mítico que simboliza el renacimiento de la jurisprudencia europea en la época, iniciará con fervor junto a los miembros de su escuela el trabajo de recomposición de los textos de los *libri legales* contenidos en la compilación justiniana, intentando ofrecer respuestas teóricas concretas, y con ello colaboración y ayuda, a los intereses de los nuevos movimientos políticos, así como a las crecientes necesidades que demandaban los impulsos económicos que pretendían reestructurar la organización interna de las comunidades urbanas del siglo XII. El resultado de su trabajo, contenido en cinco grandes volúmenes (*codices*) *in folio*, tendrá una extraordinaria vitalidad entre sus contemporáneos y sucesores, más preocupados, según Bellomo, por disponer de un texto “seguro” (*exemplar*), que por un mero interés filológico e histórico, o por la sana codicia de poseer un libro. De esta forma, se crearán las estructuras necesarias que ofrezcan adecuadas garantías, confiando a determinados artesanos-mercaderes, particularmente fiables (*stationarii exempla tenentes*), la edición de copias de los Códigos, que producirán en grandes cantidades para cubrir la importante demanda que el mercado solicita.

Un fenómeno paralelo al indicado para el ámbito civil se producirá en la esfera eclesiástica: gracias al *Decretum* de Graciano, obra también fundamental para el derecho europeo, las normas eclesiásticas son presentadas por primera vez y después de varios intentos en un cuerpo que es homogéneo según el diseño de su autor. El *Decretum* -pensado por Graciano no sólo como un cuerpo jurídico destinado a resolver los problemas internos y estructurales de la Iglesia, sino también como derecho común para todos los fieles del orbe cristiano- responderá, según Bellomo, a la misma exigencia de “seguridad” advertida en el campo laico; sin embargo, mientras que en este ámbito los emperadores del Sacro Imperio en muy raras ocasiones incluirán sus leyes en el sólido e inmodificable entramado de la compilación justiniana, los Pontífices, por el contrario, frecuentemente añadirán o sustituirán las antiguas disposiciones con sus nuevas normas (*decretales*) y las de los concilios eclesiásticos (cánones), replanteando, al margen de exigencias cognoscitivas de carácter filológico o histórico, el antiguo problema de la confrontación con un texto fiable y autorizado, dando lugar de esta forma al desarrollo de nuevas técnicas y métodos de interpretación.

En los siglos posteriores se realizarán otras experiencias de selección y organización del vasto material legislativo eclesiástico. Aparecerán nuevas colecciones, entre las que cabe destacar las *Quinque Compilationes Antiquae* (siglo XIII), inicialmente asumidas por la Iglesia -que atestiguan que el uso del derecho eclesiástico, propuesto e impuesto por la autoridad papal como derecho del que deben servirse las escuelas y tribunales, no sólo es condicionado y estimulado por exigencias cognoscitivas y metodológicas, sino también por la obediencia debida a una “ley” querida por un Pontífice, y el *Liber Extra* (1234), promulgado por la Iglesia -en el que se contienen los principios de exclusividad y textualidad y en el que se puede apreciar la tendencia, observable desde el siglo XII en los ambientes forenses y escuelas del derecho, a establecer un texto “seguro” y que proporcione seguridad, es decir, que pueda ser asumido como punto de referencia en el debate por los prácticos y los teóricos del derecho. No obs-

tante, aun cuando en éstos y posteriores proyectos normativos de la Iglesia (*Liber Sextus* y *Clementinae*) exista la idea de cuerpo unitario y homogéneo, tendencialmente completo y definitivo, dicha idea no tiene, en opinión de Bellomo, valor ni incidencias hermenéuticas, y se plasma en la dinámica y en la graduación de las fuentes normativas de una forma anómala respecto a la moderna idea de “código”, ya que tales cuerpos ni eliminan las normativas locales eclesiásticas, ni se imponen a ellas en primer grado y con precedencia absoluta, sino que sólo son utilizadas como “normas subsidiarias”, o, como tales, incluso pueden estar desprovistas de validez.

Por consiguiente, entre los siglos XII y XIV se forman y desarrollan los dos derechos universales y superiores, el de la Iglesia (*ius canonicum*) y el del Imperio (*ius civile*), *utrumque ius*. Ambos se proponen como derecho común para todo el orbe cristiano durante un largo período de tiempo, lo que plantea un problema de enorme importancia: la necesidad de individuar los límites que han consentido coexistir a ambos derechos.

En efecto, tanto en las leyes de la Iglesia como en las del Imperio la imagen del poder es la misma; lo que difiere es el fin, puesto que, mientras que las normativas civiles se dirigen a fundamentar y garantizar el bien común y la vida terrena de los ordenamientos y de los individuos, la disciplina canónica está empeñada en crear las mejores condiciones para que el hombre salve su alma. Al tomarse en ambas normativas como referencia al hombre en sus condiciones terrenas y jurídicas, inevitablemente se producen conflictos, porque, aun cuando al Pontífice se le reconoce y reserva el dominio del espíritu humano, aquél tiende a sobrepasar su esfera de competencia, ocupándose además de las cosas terrenas. De esta forma, al existir un amplio espectro de actividades y de normas de derecho canónico que ocupan espacios típicos de institutos ya regulados por el derecho romano-justiniano, se produce una superposición de áreas y regímenes que plantea numerosos problemas prácticos, pero que también contribuye a solventar muchos de ellos corrigiendo y moderando la rigidez de las viejas normas e introduciendo otras nuevas.

Junto al *utrumque ius* coexisten y se desarrollan en la Europa de la Edad Media otras normativas locales dispersas, de las que Bellomo trata en el capítulo IV de su estudio.

Con carácter previo al análisis pormenorizado de las líneas generales de estos *iura propria* en las grandes áreas de la Europa continental -Italia, península ibérica, Francia y países de lengua germánica que ocupan el continente europeo (*Alamannia*)- el historiador del derecho italiano critica la posición doctrinal adoptada por aquéllos que contemporáneamente, de una manera limitada y partiendo de prejuicios infundados de carácter negativo sobre el derecho común, pretenden realizar una reconstrucción historiográfica del tardo medievo ciñéndose a considerar el *ius commune* en sus relaciones con el *ius proprium* desde una perspectiva de derecho positivo, atendiendo sólo a los “contenidos” de los diferentes preceptos, insistiendo en la “graduación” de las normas y exaltando de manera excesiva la importancia histórica de las prácticas judiciales, así como de los *consilia* (procesales y paraprocesales) relacionados con ellas.

En opinión de Bellomo es necesario moverse con otra perspectiva, valorando y apreciando en el derecho común, además de su condición de “derecho positivo”, otras dimensiones -que en la práctica han nacido o han sido doblegadas como instrumentos para la tutela de intereses económicos y sociales, de individuos, corporativos y de estamento-, intentando comprender, por ejemplo, tanto el porqué de la producción y circulación de un gran número de ejemplares del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, así como el motivo por el cual generaciones enteras de estudiantes frecuentaron en aquellos tiempos las escuelas del *ius commune*, cuestiones éstas a las que Bellomo responde en los capítulos V y VI de su trabajo. Desde esta perspectiva, dife-

rente y más amplia, resulta posible contemplar con carácter general el derecho común como un derecho del que, sin estar vigente siempre y solo como derecho positivo, se irradian “eternamente” -como entonces se creía- la lógica jurídica, las *figurae* jurídicas, los principios jurídicos, la terminología y los mecanismos del razonamiento jurídico, hasta incorporarse y ser parte esencial y constitutivo del *ius proprium*, que en el ámbito del derecho positivo ciertamente se encontraría colocado en primer lugar en la graduación de las normas locales, pero que, en su conjunto, en la Europa del momento -incluso en las regiones del norte de Francia (Pays de droit coutumier)-, no puede ser visto ni como fenómeno absorbente y exclusivo, ni fuera de su relación constante con el derecho común civil y canónico, porque en caso contrario resultaría imposible comprender la letra y el espíritu de sus normas. Por ello, al historiador del derecho italiano no le parece adecuado utilizar expresiones como “derecho docto”, “droit savant” y otras similares.

Para Bellomo, las razones que hicieron posible el éxito de las escuelas dedicadas al estudio del derecho -ya considerado como una ciencia nueva y distinta-, cuya multiplicación y difusión se produjo, como es sabido, a partir de la de Bolonia, son difícilmente explicables si se toma el derecho común únicamente en su dimensión como derecho positivo. En este sentido, el historiador del derecho italiano resalta en su exposición el hecho de que los programas de estudio impartidos en los dos tipos que presentan las Universidades europeas en la Edad Media -el de Bolonia, caracterizado por ser una *universitas scholarium* (universidad que acoge sólo a los estudiantes y deja fuera a los profesores), y el de París, señalado como *universitas scholarum* (universidad de la que forman parte ambos colectivos), respectivamente-, que se unificarán en un mismo modelo (en concreto, el de la universidad de París) a partir del siglo XV, tienen exclusivamente en cuenta las leyes de Justiniano y las grandes colecciones normativas de la Iglesia, aun a pesar de no ser aplicadas habitualmente por los jueces y notarios del momento, como por el contrario ocurre con las leyes de los ordenamientos particulares, que, sin embargo, no serán incluidas en dichos programas de estudio. Si ello es así, es porque, en opinión de Bellomo, el derecho que se enseña en tales centros de estudio -en cuya regulación de su entramado de relaciones internas, por lo demás, pretenden intervenir todas las fuerzas vivas del momento- es un derecho de vital importancia tanto para los individuos como para las familias y las parentelas, para las ciudades y para los *regna*, para el Imperio y para la Iglesia, porque es un derecho esencial para los actos de gobierno público, para la legitimación de un poder conquistado o heredado y para la tutela de intereses de grupos o estamentos. Por todo ello, el *ius commune*, en esencia, se presenta como un derecho que resulta necesario conocer en todos sus aspectos y del que se ha de tener un completo dominio.

En torno al derecho común, contenido materialmente en unos pocos volúmenes a los que se reconoce autoridad, surgirá, se difundirá e impondrá durante todo el período del tardo medievo la oralidad de la interpretación; en dicho momento histórico, tanto la formación como la transmisión del saber se producirán oralmente.

La primera fase de las experimentaciones didácticas en las escuelas del derecho finalizará en los siglos XII-XIII, habiéndose definido para entonces todas las formas principales de las operaciones exegéticas sobre el *Corpus Iuris Civilis* y sobre los textos más autorizados u oficiales de la Iglesia: la glosa, el retículo, el *apparatus*, la *lectura redacta*, la *lectura reportata*, la *summa* (en sus variantes civilista y canonista), y, fuera de la *lectura*, la *repetitio* y la *quaestio disputata* (“*in schola*” o “*publice*”). Simultáneamente, durante el XIII, se abrirán nuevas perspectivas y comenzarán a probarse las extraordinarias potencialidades expresivas implícitas en la multiplicidad de formas de escritura indicadas que hasta entonces se venían utilizando, dando lugar a la conformación de nuevos módulos expositivos y produciendo una ampliación del panorama jurídico del momento: los juristas extenderán su campo habitual de indagación

más allá de los confines de los *libri legales*, planteando nuevas *quaestiones ex facto emergentes* no previstas ni recogidas por aquéllos, pero extraídas al hilo de los textos contenidos en dichos *libri legales* y también resueltas mediante el razonamiento dialéctico a partir de tales textos, extendiendo mediante argumentaciones su contenido normativo más allá de la previsión originaria relacionada con el caso textual. De esta forma, las *quaestiones* irán perdiendo progresivamente su carácter accesorio con respecto a la sede principal de la didáctica, que era la *lectura*, para convertirse en materia y forma del modo de la lección, construyéndose cursos completos *per viam quaestionum*, o *lecturae per viam additionum*, en las que a los textos de la ley civil y canónica, así como a los aparatos ordinarios que los acompañaban -a los que se transmitirá la sacralidad de tales leyes- se incorporan anotaciones y confrontaciones supletorias que contribuirán al enriquecimiento progresivo de la ciencia jurídica, e incitarán a la renovación de las problemáticas y de las metodologías. Por último, y ya en pleno siglo XIV, se pasará de las *lecturae* a los *commentaria*, que, en opinión de Bellomo, se pueden distinguir de las otras obras que aparecen en la época por dos características principales: en el plano formal se presentan con una forma determinada, querida por su autor y definitiva en relación con el pensamiento de quien los escribió; en el plano sustancial son obras homogéneas en los contenidos que abarcan partes enteras de los *libri legales*.

Sentadas las premisas generales del contexto en que aparece y se desarrolla el *ius commune* en Europa, Manlio Bellomo plantea con detenimiento y de manera profusa en el fundamental capítulo VII de su obra la reconstrucción en sus aspectos básicos de la realidad histórica del derecho común desde su consideración como “sistema”. Para ello, considerando que ni el *ius proprium* es sólo “norma positiva” que agota las razones de su propia existencia en tanto en cuanto ofrece al juez un precepto y una posibilidad de solución a un conflicto de intereses, ni de que el *ius commune* es sólo “norma positiva” carente de conexiones y de raíces ideales, desenergada de potencialidades teóricas, prácticas y operativas, intenta -en una crítica fundada al ya aludido planteamiento historiográfico adoptado por los que, en su opinión, de forma restrictiva y deformada pretenden reconstruir el derecho común desde el punto de vista de la denominada “graduación de las fuentes”- comprender qué es lo que hay de más y de diferente en el *ius proprium* y en el *ius commune*, y de comprender por qué ambos conjuntos normativos no pueden ser reducidos y entendidos, como por el contrario pretende un amplio sector doctrinal, sólo como derechos positivos.

Según el historiador del derecho italiano, entre el *ius commune* y el *ius proprium*, a lo largo de todo el período que desde los siglos XII a XV recorre la historia jurídica europea, se revela un sistema de relaciones y valores que desborda ampliamente de la temática de la graduación de las fuentes. Ambos derechos se unen y entrelazan en una relación esencial que se manifiesta a través de diversos nexos, como pone de manifiesto una serie de datos históricos significativos.

Así ocurre, por ejemplo, cuando a partir del siglo XII aparece y se consolida el nuevo valor de la legalidad y se pretende desarraigar el concepto de poder público del terreno feudal, definiendo una nueva realidad político-institucional, fundamentalmente urbana, a través de otro valor, también nuevo, que se desarrollará: el de la soberanía. Sin el *ius commune*, considerado en su consistencia objetiva y metahistórica -independientemente de su aportación de las *figurae* y del lenguaje técnico utilizados por los juristas-, el *ius proprium* no tendría tanta vitalidad ni tanta actualidad en las conciencias de la época; paralelamente, sin la pluralidad y variedades de *iura propria*, el *ius commune* tampoco encontraría las raíces de su misma existencia vital, ni un excelente campo operativo para poder desarrollar con dilatada amplitud sus extraordinarias funciones.

En su consideración como *scientia* -ciencia que es sistema de relaciones internas a las “leyes” de derecho común, que es identificación de principios generales que presiden su existencia y su desarrollo-, el *ius commune* proyectará sus luces sobre el *ius proprium* y se encarnará en él. Lo mismo sucederá cuando más adelante el derecho romano-canónico se consolide y sea pensado como un *corpus*: siendo uno el derecho común, los múltiples *iura propria* se presentarán como relacionados con él, aun cuando puedan diverger del mismo profundamente. Por ello, según Bellomo, para poder entender la unidad de la vida jurídica europea del momento resulta necesario comprenderla en la relación dialéctica necesaria que ha existido entre la unicidad alcanzada por el *ius commune* y la pluralidad de *iura propria* en el interior de un “*sistema iuris*”.

Desde esta perspectiva, el historiador del derecho italiano analiza los que, en su opinión, se presentan como los dos aspectos fundamentales, distintos pero no separados, que presenta el problema general del derecho común en Europa durante la segunda mitad del siglo XIII, que en muy contadas ocasiones han sido planteados de forma directa en la doctrina: por una parte, la cuestión relativa a la comprensión de las líneas de coordinación de la dinámica interna del *ius commune*, y, por otra, el de la comprensión de las líneas de coordinación de la dinámica de las relaciones sistemáticas entre el *ius commune* y el *ius proprium*.

Por lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, indica que, inicialmente, se sigue y profundiza en la tradición secular que continúa considerando las leyes de Justiniano y de la Iglesia como un *corpus* unitario, sagrado y autorizado; el derecho común se presenta desde este punto de vista como un “sistema de leyes” que debe corresponder a un “sistema *iuris*”, para cuya elaboración resulta preciso identificar los lazos internos existentes entre las diversas normas propias de la Compilación justiniana o de las leyes de la Iglesia, y empalmar esos lazos entre sí. En esta tarea se utilizarán diversas técnicas y métodos, que se irán refinando progresivamente a partir del descubrimiento de la dialéctica aristotélica a través de sucesivas experimentaciones a lo largo de casi dos siglos, y que ampliarán extraordinariamente las posibilidades normativas de las leyes justinianas. De esta forma, el derecho común, en su consideración como sistema, se presentará a finales del siglo XIII como una realidad no sólo en el plano del derecho positivo, sino también en el de la cultura jurídica, donde revelará su máxima potencialidad por distintos motivos: porque aparece como modelo del *ius proprium* cuando los ordenamientos particulares quieren recobrar o reproducir con modificaciones o añadiduras su dictado normativo; porque ofrece los principios, las figuras, la terminología y los *modi arguendi* de los que necesariamente tiene que servirse el jurista que en la práctica debe redactar nuevas normas locales o regias; o, finalmente, porque da una orientación en la operación práctica compleja que conduce a la determinación de cualquier norma del *ius proprium*, si ésta es pensada y querida para que también sea, como la del *ius commune*, justa y racional.

En cuanto al segundo de los aspectos planteados, Bellomo destaca que, a lo largo del siglo XIV, la gran doctrina jurídica italiana y de los Pays de droit écrit franceses, en su intención por resolver el enorme problema ya definido en las últimas décadas del siglo XIII, relativo a la imposibilidad de cubrir a través del “sistema de las leyes” comunes todo el “sistema del derecho”, sentaron las bases de una visión general que permanecería durante siglos. Utilizando la dialéctica, se traba el derecho común con el *ius proprium*, trasplantándose las normas de aquél en éste con la finalidad de defender, confirmando, o rebatir, negando, una solución normativa ofrecida por el *ius proprium* que se presentaba como “probable”, pero no “segura”; también, a través del debate, el *ius commune* proyectará su fuerza y potencialidad normativa sobre el *ius proprium*, colmando las lagunas normativas que éste pudiese presentar. Precisamente en este contexto teórico y en el método que en él se experimenta y afina, será donde, en opinión de Bellomo, el jurista práctico reciba y encuentre el modelo usual de su profesionalidad,

exaltando su propia función mientras valoriza el derecho común, que es patrimonio de su formación metodológica y cuerpo de leyes que comprende instrumentos teóricos y operativos muy agudos.

En este sentido, si es que se observan los elementos principales que documentan la realidad del siglo XIV -unidad del derecho (*ius commune* y *ius proprium*); universalidad de la ciencia jurídica; integración horizontal de la elite de los juristas entre diversas ciudades e integración vertical entre las elites locales y las de los poderes políticos centrales-, resulta posible llegar a la conclusión de que en dicha época los espacios del estamento de los juristas son amplios y aparecen garantizados: los juristas reservan al propio *dominium* un espacio de pertenencia específica ante el que deben detenerse señores y príncipes, cuyas acciones pueden ser estudiadas y juzgadas conforme a derecho por aquéllos, que se erigen en sus intérpretes.

El sistema de pensamientos y realidades expuesto entrará en crisis a partir del siglo XV, cuando comienzan a modificarse en Europa las relaciones entre el *ius commune* y el *ius proprium*. En los lugares en que esto ocurre y en el momento en que se modifica el valor que se atribuye a la ciencia jurídica por obra de las nuevas corrientes de pensamiento -Humanismo, "Segunda Escolástica" y *usus modernus Pandectarum*; especialmente las dos primeras propiciarán un duro golpe al equilibrio entre los *iura propria* y el *ius commune*, y, sin eliminar al último del panorama jurídico, que seguirá siendo estudiado aun cuando con planteamientos y metodologías diferentes, pondrán en duda su función ordenadora-, a las que Bellomo dedica su atención -junto a otros movimientos no menos importantes como el "bartolismo" italiano y la "jurisprudencia práctica", que frente a los anteriores continúan y regeneran la tradición del *ius commune*-, el papel del jurista y la fuerza social y política de su estamento, también variarán, precisamente en la medida en que las corporaciones en que aquéllos se agrupaban se iban integrando en los aparatos institucionales de los nuevos principados, de las monarquías absolutistas y de los recién instaurados Estados nacionales.

Con el Humanismo, la "Segunda Escolástica" y el Iusnaturalismo se abrirán nuevos caminos para valoraciones y juicios críticos sobre el derecho común, que, según Bellomo, no son, como entienden y asumen muchos investigadores de nuestro siglo, juicios historiográficos, sino ataques polémicos en unas ocasiones, y, en otras, proyección, razón y fin de específicas actividades de renovación, en un tiempo concreto, de las problemáticas de los "institutos" jurídicos y de la sistematización. Tales puntos de vista críticos sobre el derecho común, que dominan en la cultura europea de los siglos XVII y XVIII, encuentran sentido desde una visión particular, la del "Setecientos" racionalista e iluminado, desde un punto de vista que se corresponde con las condiciones y expectativas de un momento histórico concreto y determinado, ya pasado.

Hoy en día, cuando se encuentran en crisis los derechos nacionales europeos y los Códigos que han pretendido cristalizarlos, se puede concluir que no es posible seguir considerando el "sistema" del derecho común desde una perspectiva actual como un obstáculo real para la jurisprudencia contemporánea. Manlio Bellomo lo ha demostrado cumplidamente restituyendo la realidad del *ius commune* a nuestra memoria a través de una cuidada y excelente obra, imprescindible para quien pretenda aproximarse al conocimiento y estudio de aquel derecho, cuya lectura resulta muy sugerente y por ello especialmente recomendable.